



365

Caso 481

BUENOS AIRES, 23 NOV 2001

VISTO el Expediente Nro. 064-003520/99 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA inició la instrucción por presunta infracción a la Ley 22.262 por parte de la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), en virtud de la denuncia formulada en su contra por entidades vinculadas a la actividad agropecuaria, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA y CONINAGRO.

Que la denuncia de marras, fue incoada inicialmente por ante la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE TERRESTRE, organismo dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, y remitida posteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la conducta traída a estudio, consistió en hechos de intimidación y violencia por parte de la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), que habrían afectado a terminales portuarias, empresas de acopio, cooperativas, productores y transportistas; presuntamente con la finalidad de imponer cuadros tarifarios al servicio de fletes.

E. D.N.
67

W

20E

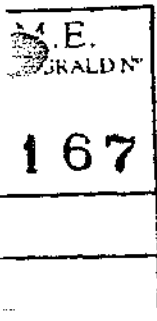


Que en tal sentido, los denunciantes refirieron que las autoridades de la autodenominada organización gremial de empresarios transportistas ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), provocaron cortes de rutas, invasiones de plantas, intimidaciones verbales y materiales, con rotura de cristales y cubiertas, así como pérdidas de cargamentos, desconociendo las normas legales vigentes que han desregulado la actividad agrícola en general y provocando invariablemente un incremento de costos y pérdida de competitividad en la producción, amenazando de tal forma la rentabilidad de los productores.

Que las entidades denunciantes CONINAGRO, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, y FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA ratificaron sus denuncias a fojas 84/86, 116/117, 138/139 y 159/160 de estas actuaciones, respectivamente.

Que debe advertirse que tanto en la denuncia como en las declaraciones testimoniales celebradas con personal vinculado a las entidades denunciantes y testigos, se ha hecho referencia a conductas que habrían perjudicado a terceros, sin individualización alguna de los mismos.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recibió declaraciones testimoniales de los representantes de COOPERATIVA AGRÍCOLA GANADERA DE RAUCH LIMITADA (ver fojas 227/229); COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE RAUCH LIMITADA (ver fojas 253/254 y de COOPERATIVA AGRÍCOLA LIMITADA DE CASCALLARES (ver fojas 265/266), entre otros; los que negaron en todos los casos haber aceptado las imposiciones tarifarias denunciadas.



W
SCE



Que a fojas 267, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dispuso correr el traslado que dispone el artículo 20 de la Ley N° 22.262, a la entidad denunciada.

Que lucen a fojas 273, las explicaciones brindadas por la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), quien negó la conducta que le atribuyeron los denunciados.

Que en uso de sus facultades instructorias, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA requirió a fojas 275, información a la denunciada, a CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, a FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA, a FEDERACIÓN DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, a SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, a CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA, a CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES ZONA PUERTO QUEQUÉN y a CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que el ordenamiento legal aplicable al caso de autos es la Ley N° 22.262, en razón de que la conducta investigada se ha producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva Ley de Defensa de la Competencia N° 25.156, conforme lo dispone su artículo 58.

Que para que una conducta pueda ser encuadrada en el marco del artículo 1° de la Ley N° 22.262, es necesario que la misma configure una limitación, restricción o distorsión de la competencia o bien constituya el abuso de una posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

E. SERIAL N°
67

- W
SUT



Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido su dictamen, del cual surge que en los hechos endilgados a la ASOCIACION TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA) no han podido ser individualizadas conductas susceptibles de ser encuadradas en la normativa de la Ley N° 22.262, remitiéndose en tal sentido a la exposición de motivos de dicha norma, donde, en su análisis del artículo 1°, concluye que las conductas consideradas deben ser de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general.

Que en consecuencia, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja desestimar la presente denuncia y disponer el archivo de esta causa.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el artículo 58 de la Ley N° 25.156 y 30 de la Ley N° 22.262.

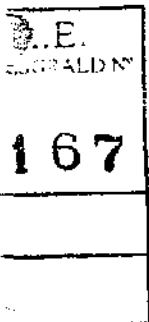
Por ello,

EL SECRETARIO DE LA COMPETENCIA, LA DESREGULACION Y LA DEFENSA

DEL CONSUMIDOR

RESUELVE:

ARTICULO 1°- Desestimar la denuncia interpuesta por SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION



(w)
Juz



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor*

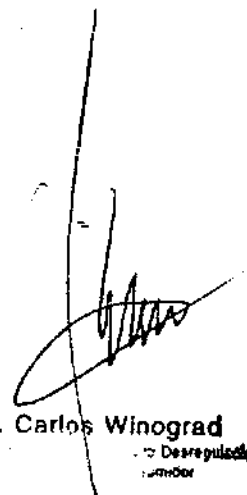
AGRARIA ARGENTINA y CONTINAGRO contra la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA) por no verificarse a través del accionar denunciado, una violación a la Ley de Defensa de la Competencia N° 22.262 y disponer con arreglo a lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley N° 22.262, su oportuno archivo.

ARTICULO 2° - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 15 de Octubre de 2001, que en SIETE (7) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° 1607

Set



Dr. Carlos Winograd
Secretario de Desregulación y Defensa del Consumidor

M.E. GRALD N°
67



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

160

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. MUÑOZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. N° 064-003520/99 (C.481) HA/B
 Dictamen N° 365 /2001
 BUENOS AIRES, 15 OCT 2001

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente de referencia del registro del Ministerio de Economía, iniciadas como consecuencia de la denuncia presentada por diversas entidades vinculadas con la actividad agropecuana, mediante la cual denuncian hechos de intimidación y violencia, que han afectado a terminales portuarias, empresas de acopio, cooperativas, productores y transportistas, por parte de la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES, (ATCOA), con la finalidad de imponer cuadros tarifarios al servicio de fletes.

I.E.
 ESGRALD N°
 67

I.-SUJETOS INTERVINIENTES.

1.1.- El Subsecretario de Transporte Terrestre, dependiente de la Secretaria de Transporte, en orden a lo dispuesto en el art. 11 de la Ley N° 22.262, remite a esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, una denuncia presentada en ese ámbito por las siguientes entidades vinculadas a la actividad agropecuaria, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA y CONINAGRO.

1.2.- La denuncia aquí incoada contra la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES, (ATCOA), reviste carácter difuso en su relación con la Ley de Defensa de la Competencia, no resultando posible identificar con certeza la conducta sometida a conocimiento de esta Comisión Nacional, habida cuenta la imprecisión de los hechos presentados y del supuesto daño producido. No obstante ello,



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

160

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

surgiría de su lectura que mediante hechos de intimidación y violencia que han afectado a las terminales portuarias, empresas de acopio, cooperativas, productores y transportistas, se habrían concretado prácticas tales como imposición de cuadros tarifarios para la prestación de fletes.

II.- LA DENUNCIA.

2.1.- De acuerdo a los denunciantes, las autoridades de la autodenominada organización gremial de empresarios transportistas, ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), han provocado cortes de rutas, invasiones de plantas, intimidaciones verbales y materiales, con roturas de cristales y cubiertas, así como pérdidas de cargamentos; con el objeto de imponer un cuadro tarifario a ser cumplido obligatoriamente por los cargadores. Dicha imposición desconoce las normas legales vigentes que han desregulado la actividad agrícola en general, incluyendo los servicios que la afectan, lo que provocaría invariablemente un incremento de costos y pérdida de competitividad en la producción, amenazando de tal forma la rentabilidad de los productores (fs. 6).

M.E.
 REGISTRADO Nº
 67

2.2.- Posteriormente las nombradas entidades denunciantes, ratifican sus dichos en actas obrantes a fs. 116/7, 138/9, 159/60 y 84/6, respectivamente, oportunidad en que sostuvieron que la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), es la asociación que intentó imponer un cuadro tarifario que casi duplicaba el cuadro tarifario indicativo para el flete corto. Asimismo, en las audiencias de ratificación fueron consultados por esta Comisión Nacional acerca de cuestiones específicas de la actividad como quiénes fueron partes en las convenciones de trabajo y la cantidad de transportistas donde operaron los hechos (Quequén-Necochea), a lo que contestaron que no sabían con exactitud. Finalmente expresaron no tener conocimiento respecto de los transportistas asociados a la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), respuesta que en el mismo sentido se repite en la declaración testimonial tomada a un representante de la firma Cargill

W
 de
 A
 C



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
 S.A.C.I. (fs. 206/8).

160

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

III.- LAS EXPLICACIONES.

3.1.- A fs. 267, se dispone darle el traslado contemplado en el art. 20 de la Ley N° 22.262 a la entidad denunciada, acompañado para ello la denuncia y la prueba documental acompañada por las denunciantes. A fs. 273, obra la contestación al mismo, negando todos los hechos atribuidos en su contra.

IV.- INSTRUCCIÓN.

4.1.- A fs. 275 se requirió información a la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), a los fines de individualizar sus socios y si los mismos son propietarios de camiones o choferes; y a CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, FEDERACION AGRARIA ARGENTINA, FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES, SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, CONFEDERACION DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA, CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES ZONA PUERTO QUEQUÉN, y al CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, a los efectos de conocer las personas que contrataron fletes o celebraron acuerdos en zonas donde se hubieren aplicado tarifas o cuadros tarifarios fijados por la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA); a la CONFEDERACION ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS (CATAC) a los efectos de conocer, entre otras cosas, los vehículos que realizan transporte en la zona de Quequén y Necochea y el precio promedio por tonelada y por kilómetro de los servicios de transporte de cereales y oleaginosas, contratadas por sus asociados en un periodo determinado; a las empresas ASOCIACIÓN DE COOPERATIVAS ARGENTINAS, OLEAGINOSAS MORENO HNOS. S.A. y TERMINAL QUEQUÉN S.A, para que informen a) si contrataron fletes y/o celebraron acuerdos para

E.
 SGRALD N°
 67

W
 E
 E
 B
 1
 1



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

1601

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. MUNEZ
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

la prestación de fletes, en la zona en cuestión, b) conflictos que haya tenido a partir de enero de 1999 con la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA) y c) precio promedio por tonelada y por kilómetro de los servicios de transporte de cereales y oleaginosas, contratados desde enero de 1999 hasta diciembre del mismo año.

4.2.- En sus respuestas, la FEDERACION DE CENTROS Y ENTIDADES GREMIALES DE ACOPIADORES DE CEREALES niega la existencia de convenios de sus asociados de transporte de grano en base a valores tarifarios determinados por la Asociación Transportista de Cereales, Oleaginosas y Afines (ATCOA). EL CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES ZONA OESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES contesta en el mismo sentido que la anterior y agrega que a partir de la desregulación del transporte automotor de cargas en el país, no existen parámetros tarifarios, ya que todo depende de la oferta y la demanda, etc.. TERMINAL QUEQUEN entiende que habida cuenta que su actividad específica consiste en la recepción, eventual acondicionamiento, almacenaje y embarque de graneles agropecuarios en sus instalaciones de Puerto Quequén, no contrata ni contrató fletes para su prestación. La CONFEDERACIÓN ARGENTINA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, señala que la ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA) no perfeccionó su afiliación a esa entidad y que el precio promedio por tonelada y kilómetro surge del libre juego de la demanda y la oferta. La CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES RURALES DE BUENOS AIRES Y LA PAMPA acompañó una copia de información solicitada a la Sociedad Rural de Necochea que da cuenta de un convenio de trabajo efectuado a los efectos de "mejorar las magras condiciones de trabajo para el transporte de carga" Finalmente el CENTRO DE ACOPIADORES DE CEREALES DE ZONA PUERTO QUEQUEN contesta que no interviene en los negocios que las firmas acopiadoras de granos, que son sus asociadas, realizan con empresas de transporte.

v.E. "GRAL" N°
67

W

UE

[Handwritten signature]

4.3.- Posteriormente, se reitera a fs. 324/5/6/7, respectivamente, los requerimientos a la



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

160

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGINAL

Dr. EDGARDO R. MÚÑEZ
 SECRETARIO
 COMISIÓN NACIONAL DE
 DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ASOCIACIÓN TRANSPORTISTA DE CEREALES, OLEAGINOSAS Y AFINES (ATCOA), la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA y a CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS, respondiendo formalmente la SOCIEDAD RURAL ARGENTINA, y la FEDERACIÓN AGRARIA ARGENTINA, quienes no aportaran elementos novedosos de relevancia a la causa.

V. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA.

5.1.- Como medida previa a determinar la procedencia de la presente denuncia, cabe señalar la interpretación de esta Comisión Nacional sobre los artículos 1° y 2° de la Ley N° 22.262 donde se sostiene que, para analizar si una determinada práctica configura una conducta anticompetitiva sancionable resulta necesario considerar los siguientes aspectos básicos.

M.E.
 ESRGALD N°
 167

5.2.- Deben existir actos o conductas que importen una limitación, restricción, o distorsión de la competencia en el intercambio de bienes o servicios, o que el (o los) presunto(s) responsable(s) debe(n) ocupen una posición de dominio en el mercado de que se trate y deben abusar de ella. Finalmente, en tales circunstancias debe existir un perjuicio real o potencial al interés económico general.

5.3.- El abuso de posición dominante se relaciona con la estructura de la oferta del mercado en cuestión. Esta relación resulta particularmente estrecha cuando los mercados son, entre otros factores, "poco desafiados", y esto se manifiesta cuando no existen empresas que se encuentren fuera del mercado que puedan ingresar fácilmente y adquirir con rapidez una posición competitiva.

5.4.- La identificación de una práctica cualquiera como restrictiva o distorsionante del



Ministerio de Economía
 Secretaría de la Competencia, la Desregulación
 y la Defensa del Consumidor

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 FIEL DEL ORIGI

1605

Dr. EDUARDO B. NOT
 SECRETARIO
 COMISION NACIONAL
 DEFENSA DE LA COMPE

mercado, o que constituya abuso de posición dominante, no es tarea sencilla, ya que tal calificación exige necesariamente un estudio específico del caso que se trate. Pero para poder afirmar que una conducta determinada restringe o distorsiona la competencia o implica abuso de posición dominante tiene utilidad indagar tanto las posibles motivaciones de la misma como los efectos objetivamente apreciados.

5.5.- Tanto en la presentación de la denuncia como en las declaraciones testimoniales celebradas con personal vinculado a las entidades denunciadas y testigos, se hace referencia siempre a conductas que habrían perjudicado a terceros, sin individualización alguna de los mismos. De las actuaciones llevadas a cabo por esta Comisión tendientes a dar con el testimonio de quienes podrían haber sido los damnificados directos, no se ha logrado obtener afirmaciones en tal sentido.

5.6.- En efecto, las asociaciones de productores y acopiadores se refirieron a denuncias de sus asociados y éstos últimos negaron en todos los casos haber aceptado las imposiciones tarifarias denunciadas. Testimonio de ello se presenta en las declaraciones de los representantes de COOPERATIVA AGRICOLA GANADERA DE RAUCH LIMITADA (fs. 227/9), COOPERATIVA AGROPECUARIA E INDUSTRIAL DE RAUCH LIMITADA (fs. 253/4), COOPERATIVA AGRICOLA LIMITADA DE CASCALLARES (fs. 265/6) y otros.

M PROESC	M.E. PROESGRALD N°
11	1167
	17

5.7.- En consecuencia no ha quedado acreditada la existencia de un abuso de posición de dominio por parte de los denunciados, ni perjuicio al interés económico general, por lo que no han quedado configurados los elementos tipificantes del art. 1° de la Ley N°22.262.

5.8.- Asimismo, tampoco se ha probado a lo largo de la investigación que se hayan efectuado contrataciones entre los transportistas y los dadores de carga de acuerdo a los términos que obran en la denuncia, ya que en todos los testimonios recogidos estos

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL



Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor

1601

Dr. EDGARDO R. NUÑEZ
SECRETARIO
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

últimos negaron haber aceptados las condiciones que se intentaban imponer. Tampoco se comprueba la existencia de daño alguno, habida cuenta que ha sido infructuosa la tarea investigativa tendiente a la identificación y/o individualización de damnificados con la práctica denunciada lo que torna jurídicamente imposible la pretensión.

5.9.- Las denunciantes aluden a este grupo, formado por camioneros que actúan en el ámbito del puerto de Quequén, que habrían incurrido en hechos que son ajenos al ámbito de aplicación de la normativa que rige la materia de defensa de la competencia.

5.10.- En los hechos denunciados, no han podido ser individualizadas conductas susceptibles de ser encuadradas en la normativa de la Ley N°22.262, remitiéndose en tal sentido a la exposición de motivos de la ley aplicable, artículo 1°, el que reza que las conductas consideradas deben ser de naturaleza económica y que puedan resultar perjudiciales para el interés económico general.

M.E.
RESORALD N°
167

VI. CONCLUSIONES.

6.1.- Atento las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que, no obstante lo invocado por la denunciante, no se verifica a través del accionar denunciado, una violación de la Ley de Defensa de la Competencia, esta Comisión Nacional aconseja al Sr. Secretario de Defensa de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor, desestimar la presente denuncia y disponer el archivo de la causa conforme lo establece el art. 30 de la Ley N°22.262.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Dr. GABRIEL BOUZAT
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
PRESIDENTE

M. MAURICIO BUTERA
VOCAL